



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Blanca María González Romero en calidad de agente oficiosa de Gerardo González Romero
Accionada:	Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C.
Radicado:	110011 40 03 022 2022 00490 00
Decisión	Niega amparo constitucional

1. ASUNTO PARA DECIDIR

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Blanca María González Romero, quien se identifica con la CC No: 51.796.490, en calidad de agente oficiosa de Gerardo González Romero, quien se identifica con la CC No: 11.517.184, en contra de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá D.C., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de su derecho fundamental al debido proceso y petición, garantizados por la Constitución Política de Colombia, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Manifiesta la accionante que, su hermano, el señor Gerardo González Romero, se encontraba categorizado en el nivel 1 del Sisbén y afiliado a Capital Salud EPS-S, siendo diagnosticado con *"Mononeuropatía craneal tercer, hipertensión arterial, enfermedad vascular cerebral previa, infarto antiguo*

cerebeloso izquierdo, ptoisis palpebral derecha y limitación movimiento”, por lo cual el médico tratante le ordenó una serie de exámenes y la hospitalización entre las fechas comprendidas del 7 al 11 de mayo del año en curso.

Que, la administración del Hospital Simón Bolívar, le realizó el cobro de copagos por valor de (\$475.477) M/cte., por la atención brindada por esta institución en el servicio de urgencias, por lo que se le obligó a firmar un pagaré en blanco como respaldo del pago de los servicios médicos suministrados.

Aduce que, le fue informado por el Hospital Simón Bolívar, que sería retirado del SISBÉN y de Capital Salud EPS-S, ante la falta de actualización del SISBÉN, por lo cual, procedió a efectuar el trámite de solicitud de visita domiciliaria ante la Secretaría de Planeación Distrital, sin embargo, le fue informado que el agendamiento tardará alrededor de 3 a 4 meses, por motivo de las elecciones presidenciales.

2.2. PRETENSIONES. Solicitó la parte accionante, le sean tutelados sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida y a la seguridad social, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la entidad accionada, realizar visita domiciliaria para efectuar la actualización del puntaje del Sisbén.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA. La acción de tutela fue admitida el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá, Capital Salud EPS-S, Hospital Simón Bolívar, Secretaría Distrital de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a la Subred Integrada de Servicios en Salud Norte E.S.E y a la Superintendencia Nacional de Salud, así mismo, la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena*

de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Por otro lado, se requirió a la señora Blanca María González Romero, para que allegará los anexos enunciados en el escrito tutelar, sin embargo, en el término concedido por el despacho, guardó silencio.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, allegó un escrito, manifestando que:

- (i) Frente a la prestación de los servicios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y eventual exoneración de copagos o cuotas moderadoras, estos no hacen relación a acciones u omisiones atribuibles a esta entidad, en atención al marco de sus competencias, definidas por el Decreto Distrital 016 de 2013.
- (ii) Respecto a la actualización del puntaje del Sisbén, señaló que el accionante, señor Gerardo González Romero, no se encuentra registrado, pero sí aparece como afiliado al régimen subsidiado en salud, desde el 24 de septiembre de 2018 a Capital Salud EPS-S, en estado activo, con la observación que *se encuentra sin encuesta del Sisbén actualizada*. Encontrándose el mismo estado en la base de datos única de afiliados del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, administrado por el ADRES.
- (iii) En línea de lo anterior, adujo que, no se encontró ningún registro de petición de encuesta a nombre del accionante, sin embargo, en virtud a la admisión del presente trámite constitucional, procedió a solicitar al área correspondiente, programación y realización de encuesta del Sisbén, en la mayor brevedad posible, la cual será informada en los próximos dos (2) días.

Por lo expuesto, arguyó la falta de legitimación en la causa por pasiva, frente a la afiliación y prestación de los servicios en salud del régimen subsidiado, y la improcedencia del presente trámite constitucional, como quiera que no se agotó los medios administrativos al alcance del accionante, por lo que solicitó se deniegue la acción de tutela, ante la carencia de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales del accionante, por parte de esta entidad.

A su turno, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, informó que el accionante se encuentra con afiliación activa en la EPS Capital Salud, a través del régimen subsidiado, siendo esta la entidad encargada de suministrar la totalidad de los servicios en salud requeridos por el accionante, por lo que, en el presente asunto, carece de legitimación en la causa por pasiva.

Ante la ausencia de vulneración a los derechos fundamentales del accionante, por parte de esta entidad, solicitó se deniegue la presente solicitud de amparo constitucional.

Por su parte, Capital Salud EPS-S, alegó que, esta entidad ha garantizado el acceso a todos los servicios médicos en salud ordenados por el galeno tratante a favor del accionante, para el tratamiento de sus patologías, por lo cual, no se evidencia vulneración alguna de las prerrogativas fundamentales del señor Gerardo González Romero, como quiera que lo pretendido en el presente asunto, frente a la realización de visita del SISBÉN, no es una actuación de resorte de las funciones de esta entidad, determinadas en el marco de sus competencias.

Por lo expuesto, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva y la carencia de transgresión de los derechos fundamentales del accionante, por parte de esta entidad, solicitó su desvinculación del presente asunto.

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, formuló la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que esta entidad no realiza encuestas del SISBÉN, por lo que solicitó se deniegue la solicitud de amparo constitucional, en virtud a la carencia de acción u omisión atribuible a esta entidad.

La Alcaldía Mayor de Bogotá, limitó su contestación a informar que procedió a efectuar el traslado a las Secretarías de Salud y Planeación del Distrito de Bogotá, como entidades cabeza del sector central.

Las vinculadas, Hospital Simón Bolívar, Subred Integrada de Servicios en Salud Norte E.S.E. y a la Superintendencia Nacional de Salud, pese a haber sido notificadas en debida forma, en el término concedido por el despacho, guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

3.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela propuesta.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER. Corresponde establecer a este estrado judicial, si el actuar de la parte accionada vulnera el derecho fundamental a la seguridad social del accionante, al no brindar cita para visita del Sisbén a favor del señor Gerardo González Romero, de conformidad por lo solicitado por su agente oficiosa.

3.3. NATURALEZA DE LA ACCIÓN. La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, es el mecanismo para que toda persona, mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o

a través de otra persona, la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

3.4. NATURALEZA DEL DERECHO INVOCADO.

3.4.1 DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. Conforme lo dispone el artículo 49 Superior, la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, de modo tal que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sin embargo, lo anterior no implica que la prestación del servicio público de la salud esté a cargo exclusivamente del Estado. La norma Constitucional prevé que los particulares pueden prestarlo también bajo su vigilancia, regulación y control. Así las cosas, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independiente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que dichos particulares les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o

para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignidad.

Es pertinente recordar que el Sisbén, como instrumento de focalización del régimen subsidiado del SGSSS, mediante el cual se identifican las necesidades de la población más pobre y vulnerable del país, a través de una encuesta de clasificación socioeconómica diseñada por el Departamento Nacional de Planeación -DNP, en desarrollo de lo normado por el artículo 94 de la Ley 715 de 2001, ha sido fundamental para dar cumplimiento a la obligación de ampliación progresiva hacia la cobertura universal de la seguridad social contemplada en la Ley 100: *“al cierre del 2015, la cobertura en salud llegaba a 97%, debido al aumento de los afiliados al régimen subsidiado para los cuales el Sisbén fue utilizado como criterio de entrada”*.¹

Por lo anterior, la práctica de la encuesta y actualización de información de los ciudadanos, guarda una estrecha relación con la accesibilidad en cuanto a la prestación de los servicios del régimen subsidiado de salud del Sistema de Seguridad Social, para lo cual, el solicitante tendrá la carga de *“suministrar la información requerida para el diligenciamiento de la totalidad de las variables de la misma, con el fin de realizar una correcta identificación y caracterización”*, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.8.3.1. del Decreto 441 del 16 de marzo de 2017 del DNP.

3.5. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud *“(...) (i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho (...)”*².

¹ Corte Constitucional. Sentencia T - 192 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Óp. Cit.

Igualmente, ha considerado la Corte, que la tutela es procedente en los casos en que *“(a) se niegue, sin justificación médico – científica, un servicio médico incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud o (b) cuando se niegue la autorización para un procedimiento, medicamento o tratamiento médico excluido del POS, pero requerido de forma urgente por el paciente, quien no puede adquirirlo por no contar con los recursos económicos necesarios”*³.

Finalmente, es preciso anotar que de acuerdo con el Decreto 4747 de 2007, el Sistema de Referencia y Contrareferencia es definido en Colombia por el Ministerio de Salud y Protección Social, como el conjunto de procesos, procedimientos y actividades técnicas y administrativas que permiten prestar adecuadamente los servicios de salud a los pacientes.

A través del cual se garantiza la calidad, accesibilidad, oportunidad, continuidad e integralidad de los servicios, en función de la organización de la red de prestación de servicios definida por la entidad responsable del pago.

4. CASO EN CONCRETO

Encuentra este estrado judicial, que lo pretendido por Blanca María González Romero, en calidad de agente oficiosa del señor Gerardo González Romero, a tono con lo ya expuesto, es que la entidad accionada proceda a agendar y realizar visita domiciliaria de encuesta del SISBÉN, con el propósito de determinar su situación socioeconómica, a efectos de poder acceder a los beneficios otorgados por el Estado.

Al analizar el material probatorio obrante en el expediente, se deduce que no se accederá a la protección implorada respecto a la presunta vulneración del derecho fundamental a la seguridad social del accionante, como quiera que, la parte accionante no

³. Óp. Cit.

logró acreditar, si quiera sumariamente, haber elevado la solicitud ante la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, informando los datos identificación y residencia del solicitante, y la totalidad de la información requerida a fin de realizar una correcta identificación y caracterización, lo cual era su carga probatoria mínima, a efectos de procurarse una decisión afín a sus intereses.

Aunado a lo anterior, de los medios de pruebas adosados al plenario, la Secretaría de Planeación Distrital de Bogotá, informó que, habiéndose enterado de la solicitud de visita domiciliaria de encuesta de Sisbén requerida por el accionante, procedió a efectuar la respectiva remisión al área encargada, para agendar y efectuar el respectivo trámite en el domicilio del accionante.

Pues bien, resulta importante memorar que la acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades, o de particulares en determinados casos.

En desarrollo de lo enunciado, no evidencia el despacho ninguna acción u omisión atribuible a las entidades accionadas y vinculadas al presente asunto, mediante la cual se hayan vulnerado o puesto en peligro los derechos fundamentales del accionante, *máxime* cuando este último no acreditó haber agotado los medios ordinarios a su disposición, esto es, la solicitud directa ante la entidad encargada de la práctica de la encuesta del Sisbén requerida, o que la entidad encargada se haya negado o dilatado injustificadamente el trámite pertinente, por consiguiente, se torna improcedente la protección incoada, pues la amenaza que motivó al peticionario a acudir al juez constitucional no existió.

Por eso no puede impartirse una orden de tutela, pues en el evento de adoptarse una, carecería de soporte fáctico y probatorio que la respalde.

Por último, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales a la vida y al mínimo vital, por parte de las entidades accionadas, no encuentra el despacho asidero fáctico o probatorio para acceder a la protección clamada, por lo que resulta inane realizar un pronunciamiento al respecto.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Vigésimo Segundo Civil Municipal de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por la señora Blanca María González Romero, quien se identifica con la CC No: 51.796.490, en calidad de agente oficiosa de Gerardo González Romero, quien se identifica con la CC No: 11.517.184, en contra de la Secretaría Distrital de Planeación de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Alcaldía Mayor de Bogotá, Capital Salud EPS-S, Hospital Simón Bolívar, Secretaría Distrital de Salud, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, a la Subred Integrada de Servicios en Salud Norte E.S.E y a la Superintendencia Nacional de Salud.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-
BRAYAN CASTRO RENDÓN
JUEZ

N.H.

Firmado Por:

Brayan Andres Castro Rendon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **effc22a308725db58c0d29c12da8402e623e95ce3f3bbc106780466a79bbf1bb**
Documento generado en 02/06/2022 03:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>